



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 569 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020200009200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por el señor ANDRÉS FELIPE BLANDÓN BARRETO en su propio nombre y en representación de su hija VALENTINA BLANDÓN ORTIZ y CARMEN TULIA BARRETO ESCOBAR y LUZ ANGÉLICA ORTIZ BOLAÑOS, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CRISTHIAN ENRIQUE AGREDO FAJARDO, LUZ MARINA LOPEZ MONTOYA y EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS SAS.

ANTECEDENTE:

La providencia materia del recurso es la proferida el 22 de octubre de 2021 en relación con lo resuelto en el numeral 2º que dispuso:

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por indebida notificación y discrepancia alegada por la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

Lo anterior por considerar que:

"(...) en primer lugar, por cuanto, los argumentos expuestos por la demandada, aluden a que el demandante incurrió en error al momento de enviar notificación personal, en cuanto a la falta del envío de copia simple de la providencia que admitió la demanda.

*Argumentos que no pueden ser considerados habida cuenta que, como quedó dicho espacio atrás, **pues a pesar que la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el***

J . V .

día 02 de junio de 2021, para esta fecha, al estar ya notificada la demandada el día 25 de mayo de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020 no podía tenerse en cuenta, porque la notificación se surte con la primera que se realice y obre en el expediente.

En segundo lugar, con el envío del expediente digital y que en efecto recibió y que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda, se agotó de esta manera la notificación del auto admisorio a la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA en los términos previsto en el decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, para sustentar el recurso expone que:

"Se incurrió en omisión del deber legal por parte del despacho al no realizar la comunicación descrita en el Estatuto Procesal o comunicación de parte del despacho indicando que la remisión el expediente digital se estaba realizando una notificación de una providencia judicial de tal importancia, pues el simple envío del expediente digital no hace obrar que se haya notificado a la señora LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA.

...

Es claro que no existió notificación por parte del despacho conforme al Decreto 806 de 2020, pues dicho decreto legislativo NO modificó o derogó la normatividad relativa a la notificación, es decir, el decreto 806 de 2020, pues el deber del despacho que omitió groseramente es comunicar que la remisión del expediente estaba notificando la providencia admisorio, identificarla, mencionar cuantos días contará el termino y demás directrices que están concretamente por la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues obsérvese que el despacho está teniendo en cuenta la notificación realizada con un simple acceso al expediente sin corroborar la apertura o permisos al mismo, siendo esto contrario al principios de legalidad al desbordar y no remitir en debida forma el expediente digital e indicar que el expediente surtía notificación electrónica.

Obsérvese que no existe comunicación por parte del despacho indicando que estaba realizando notificación electrónica a mi mandante, de igual forma, no existe en el expediente digital prueba alguna requerida en el Estatuto Procesal, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 referente a la acusación de recibido del mensaje de datos que está presuntamente notificando para el conteo de términos.

...

Al no existir acusación de recibido de la presunta notificación no existe conteo de términos dentro del presente proceso.

(...) que, se incurrió en un error de identificación y valoración del tipo de notificación llevada a cabo, pues es claro que, como lo establece el suscrito la notificación se llevó a cabo en concordancia con los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, es decir, notificación personal y luego notificación por aviso que culminó el día dos (02) de junio de 2021, e iniciaron los términos para recurrir el día 03 de junio de 2021 finalizando este término el día ocho (08) de junio de 2021 al no existir constancia de acusación de recibo por parte del despacho y que al momento no obra en el expediente digital, por lo cual fecha en el cual, el suscrito con poder debidamente otorgado presentó recurso de reposición a las 10:10 A. M., y que se corrió traslado a las demás partes del proceso por parte del despacho."

ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado mediante fijación en lista el 3 de noviembre de 2021. Guardando silencio las demás partes del proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Aduce la recurrente que, el despacho en la providencia de 22 de octubre de 2021 está teniendo a consideración para el conteo de términos para interponer el recurso de reposición y contestar la demanda el día **25 de mayo de 2021** en los términos del decreto 806 de 2020, cuando es claro que, la notificación se llevó a cabo en concordancia con los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, es decir, notificación personal y luego notificación por aviso que culminó el día **2 de junio de 2021**.

Ahora bien, el juzgado por auto de 23 de agosto de 2021 dispuso:

"Primero: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ contra el auto que admite la

demandada, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO la fijación en lista No. 48. de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se dio traslado al recurso de reposición interpuesto por la demandada LUZ MARINA LOPEZ el día 08 /06/2021.

Tercero: RECHAZAR por extemporáneas la contestación a la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía presentados por la demandada señora LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA a través de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.

Frente a esta decisión el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, interpuso en un mismo escrito, recurso de reposición y en subsidio el de apelación y solicitud de nulidad por indebida notificación.

Para negar el recurso de reposición contra el auto de 23 de agosto de 2021, en la providencia de 22 de octubre de 2021 consideró que:

*"(...) los argumentos expuestos por el mandatario judicial a fin de desconocer la notificación a la demandada efectuada el **25 de mayo de 2021**, la cual se surtió el día 31 de mayo de 2021 en los términos del decreto 806 de 2020, no son válidos ni tienen asidero jurídico alguno, ya que condicionar la notificación a la supuesta omisión por parte de la secretaría del juzgado de informarle en el correo electrónico que se tenía por notificado con ese envío del link del proceso, que recibió y al cual pretende dejar sin efecto alguno, constituye un caso de falta de lealtad procesal, por cuanto a partir de esa fecha tenía el conocimiento de todo lo actuado en el expediente, incluso del auto admisorio de la demanda y dejó voluntariamente pasar el tiempo establecido en la ley para contestar la demanda y ahora pretende se le restituya en detrimento del debido proceso de la parte demandante.*

Y, en la misma providencia de 22 de octubre de 2021, para negar la solicitud de nulidad consideró que:

"(...) en primer lugar, por cuanto, los argumentos expuestos por la demandada, aluden a que el demandante incurrió en error al momento de enviar notificación personal, en cuanto a la falta del envío de copia simple de la providencia que admitió la demanda.

*Argumentos que no pueden ser considerados habida cuenta que, como quedó dicho espacio atrás, pues a pesar que la notificación se estaba realizando y culminó en estricto sentido con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el día 02 de junio de 2021, para esta fecha, **al estar ya notificada la demandada el día 25 de mayo de***

2021 en los términos del decreto 806 de 2020 no podía tenerse en cuenta, porque la notificación se surte con la primera que se realice y obre en el expediente.

En segundo lugar, con el envío del expediente digital y que en efecto recibió y que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda, se agotó de esta manera la notificación del auto admisorio a la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA en los términos previsto en el decreto 806 de 2020.

Entonces, como fue considerado en la providencia de 22 de octubre de 2021, fue el mismo mandatario judicial de la demandada quien permitió que dicha notificación se surtiera en la fecha mencionada de **25 de mayo del año en curso** al solicitar envió del expediente digital y notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en efecto recibió el **link del expediente** (que contiene la providencia: auto admisorio de la demanda), agotándose de esta manera la notificación del auto admisorio a la demandada en los términos previstos en el decreto 806 de 2020, sin que en este evento, se tuviera que haber agotado las exigencias del estatuto procesal, como lo pretende el recurrente, pues es claro que, el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA recibió el expediente digital enviado a través de la secretaria del juzgado a su correo electrónico, lo cual no fue desvirtuado con los recursos interpuestos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, en relación con la notificación por medio electrónico indicó:

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayado por fuera de texto).*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 3 de junio de 2020 con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, frente al tema puntualizó:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida

por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfttsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las

consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Entonces, al estar demostrado que, con el envío del link del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, la notificación del auto admisorio de la demanda fue surtida en debida forma. En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso y en subsidio se concederá la apelación solicitada.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto de 23 de agosto de 2021 que dispuso no tener en cuenta el recurso de reposición y **la contestación de la demanda y excepciones de mérito por extemporánea**, de forma subsidiaria interpuso el recurso de apelación, sin embargo, en la providencia de 22 de octubre de 2021 que lo resolvió, omitió pronunciarse sobre la apelación, razón por la cual lo hará en esta oportunidad por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de 22 octubre de 2021 que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas anteriormente.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, en el efecto devolutivo contra el auto de 22 de octubre de 2021 que declaró no probada la nulidad por indebida notificación y discrepancia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA, en el efecto devolutivo contra el auto de 23 de agosto de 2021 que dispuso **RECHAZAR** por extemporáneas la contestación a la demanda, excepciones de mérito, llamamiento en garantía y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior -Sala Civil.

J.V.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MONTOYA.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734af3d2e19d7d15e86a24fcaa872d641674ec600fea9522c4e5fd03b31e61ec

Documento generado en 26/11/2021 10:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V.